

---

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2003**  
**ORDEN DEL DIA N° 2943**

---

---

**COMISION DE ASUNTOS  
CONSTITUCIONALES**

**Impreso el día 28 de octubre de 2003**

Término del artículo 113: 6 de noviembre de 2003

SUMARIO: **Ley 19.945 del Código Electoral Nacional, sobre la creación del registro nacional de electores privados de su libertad. Modificación.**

- 1.–**Falbo y otros** (2.135-D.-2003.)
- 2.–**Stolbizer** (3.464-D.-2003.)

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado los proyectos de ley la señora diputada Falbo y otros señores diputados y de la señora diputada Stolbizer, sobre creación del registro nacional de electores privados de su libertad y ha tenido a la vista los de las señoras diputadas Carrió, y Camaño G.; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase como último párrafo del artículo 94 de la ley 19.945 del Código Electoral Nacional, el siguiente:

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera.

Art. 2° – Incorpórase como inciso *d)* del artículo 75 de la ley 19.945 de Código Electoral Nacional, el siguiente:

*d)* Los votantes mayores de setenta (70) años que hayan sido designados como autoridades de mesa podrán excusarse de dicha carga pública, justificando únicamente su edad. La excusación se formulará dentro de los tres (3) días de notificado. El presente inciso deberá figurar impreso en todos los telegramas de designación.

Art. 3° – Deróganse los incisos *d), h), j) y k)* del artículo 3° de la ley 19.945 del Código Electoral Nacional.

Art. 4° – Incorpórase a la ley 19.945, Código Nacional Electoral, el siguiente artículo:

Artículo 3° bis: Los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos eleccionarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos. A tal fin se habilitarán mesas en cada uno de los establecimientos de detención.

La Cámara Electoral confeccionará un padrón especial, que contendrá los datos de los procesados que se encuentren alojados en esos establecimientos.

Los procesados que se encuentren en un distrito electoral diferente al que les corresponde podrán votar en el establecimiento en que se encuentren alojados.

Art. 5° – La norma del artículo anterior entrará en vigencia a partir de su reglamentación por el Poder Ejecutivo nacional, la que deberá dictarse en el plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la publicación de la presente.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 22 de octubre de 2003.

*Juan M. Urtubey. – Juan C. Correa. – Hernán N. J. Damiani. – Roberto M. Saredi. – Manuel J. Baladrón. – Daniel A. Basile. – Ricardo A. Bussi. – Elisa M. A. Carrió. – Franco Caviglia. – Eduardo R. Di Cola. – Alejandro O. Filomeno. – Nilda C. Garré. – Juan J. Mínguez. – Alejandro M. Nieva. – Lidia J. G. Puig de Stubrin. – Margarita R. Stolbizer. – Jorge Rivas. – Marcela V. Rodríguez.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Teniendo en consideración los estudios realizados por la Comisión de Asuntos Constitucionales y por los argumentos que oportunamente se darán, se aconseja la sanción del proyecto de ley que se acompaña.

*Juan M. Urtubey.*

#### ANTECEDENTES

1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Los ciudadanos argentinos que, encontrándose privados de su libertad en calidad de procesados, sean electores nacionales de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral Nacional, deberán ser inscritos en el Registro de Electores Privados de la Libertad establecido en el artículo siguiente, a fin de posibilitar la emisión de su voto en las elecciones nacionales.

Art. 2° – Créase el Registro de Electores Privados de la Libertad. La inscripción se hará en la forma y plazos que establezca la reglamentación en el ámbito de sus lugares de detención, cuyos responsables se conducirán, a los fines específicos electorales, de conformidad con las disposiciones emanadas de la Justicia federal con competencia electoral.

Art. 3° – Los ciudadanos serán inscritos en el Registro de Electores Privados de la Libertad, en función al último domicilio que figure consignado en su documento nacional de identidad para poder ser incorporado o ratificado en el padrón electoral correspondiente al cual, oportunamente, se adjudicarán los votos emitidos.

En cada lugar de detención, mediante el procedimiento y con las garantías que disponga la reglamentación, se efectuarán las votaciones y escrutinios pertinentes, de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral Nacional.

Art. 4° – Esta ley queda incorporada al Código Electoral Nacional que será de aplicación supletoria en todo lo no previsto en ella.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley.

Art. 6° – Deróganse los incisos *d), g), h), j), y k)* del artículo 3° del Código Nacional Electoral.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María del Carmen Falbo. – José M. Díaz Bancalari. – Juan M. Urtubey.*

2

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Deróganse los incisos *d), g), h), j)* y *k)* del artículo 3° del Código Nacional Electoral (ley 19.945, texto ordenado).

Art. 2° – Incorpórase el siguiente inciso al artículo 12 del Código Nacional Electoral (ley 19.945, texto ordenado):

*f) Los ciudadanos que por cualquier causa en el momento del comicio estuvieren privados de su libertad por orden de autoridad competente.*

Art. 3° – Créase el Registro Nacional de Electores Privados de la Libertad, en el que se registrarán todos los ciudadanos detenidos con prisión preventiva que, de acuerdo al Código Electoral Nacional, sean electores nacionales. A tal fin, el juez competente, al momento de decretar la prisión preventiva, debe comunicarla al registro, como asimismo si fuere revocada u ordenada su libertad. También debe comunicarse por el tribunal competente la sentencia condenatoria firme y su cómputo.

Art. 4° – El registro debe establecer:

1. Por cada unidad penitenciaria existente en el país:
  - a) La identificación de los detenidos con prisión preventiva;*
  - b) El domicilio electoral de cada detenido;*
  - c) La distribución por distritos electorales de los detenidos.*
2. La identificación de los detenidos con prisión preventiva alojados en destacamentos que no fueren unidades penitenciarias, lugar de ubicación de los mismos y demás datos indicados en el punto precedente.
3. La baja del registro de todo detenido que recupere su libertad o que fuere condenado por sentencia firme.

Art. 5° – Con la información brindada por el registro, la Cámara Nacional Electoral confeccionará un padrón especial de electores privados de su libertad con prisión preventiva, debiéndose tomar

nota en el padrón electoral general para inhabilitar el voto en el lugar de votación que corresponda. Dicho padrón especial se actualizará permanentemente de acuerdo a los detenidos que recuperen su libertad o fueren condenados por sentencia firme.

Art. 6° – La votación de los detenidos con prisión preventiva se hará en la unidad penitenciaria en que estuvieren alojados, a cuyo fin, con la información indicada en el artículo 5°, la autoridad electoral competente adoptará las medidas para que haya mesas electorales con boletas de los candidatos a cargos nacionales de todos los distritos en que los detenidos alojados en la unidad tuvieren su domicilio electoral.

Art. 7° – Los detenidos con prisión preventiva alojados en destacamentos que no fueren unidades penitenciarias que manifestaren su deseo de votar con una anticipación de quince días al acto del comicio serán trasladados a la unidad penitenciaria más cercana para que emitan su voto. A tal fin, deberán ser incluidos en el registro especial de la unidad y arbitrarse los medios para que haya boletas correspondientes a su distrito electoral.

Art. 8° – Los escrutinios se harán en cada unidad penitenciaria y se elevarán a las autoridades electorales que correspondan.

Art. 9° – La presente ley deberá reglamentarse en el plazo de un año de su promulgación, debiendo el Poder Ejecutivo nacional, dentro de dicho plazo, hacer los convenios con los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su implementación.

Art. 10. – El voto de los detenidos con prisión preventiva deberá implementarse en las primeras elecciones nacionales que se realicen una vez transcurrido el plazo máximo de dos años desde la promulgación de la presente.

Art. 11. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a instrumentar el voto de los detenidos con prisión preventiva por orden de juez competente de sus respectivas jurisdicciones, para cargos provinciales o locales, estableciendo con el Poder Ejecutivo nacional los convenios que fueren necesarios para su coordinación con las elecciones nacionales.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Margarita Stolbizer.*